



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación N° 11-001-02-30-000-2022-00769-00

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como prueba las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a las autoridades judiciales accionadas para que, en el término establecido, sustenten las motivaciones de defensa relacionadas con los antecedentes del escrito primigenio y se pronuncie sobre la solicitud motivo de resguardo.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, a quien se le concede el término de un (1) día para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

CUARTO. - No acceder a la solicitud de medida provisional, solicitada por la accionante, consistente en la suspensión de *«la ejecución de la sanción, hasta tanto no se me de resolución a esta tutela y como medida para salvaguardar mi derecho al debido proceso, al trabajo, y los que se desprenden de este como vida digna, y los derechos de los niños»*, en la medida que, la misma se relaciona con el fondo de lo pretendido a través de la presente acción, asimismo, no se cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a central horizontal stroke, positioned above the printed name.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado